

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ-AGUADILLA
PANEL XI

EL PUEBLO DE
PUERTO RICO

Recurrido

v.

MIGUEL CABAN
MORA

Peticionario

KLCE201501432

Certiorari Criminal
procedente del Tribunal
de Primera Instancia,
Sala Superior de
Aguadilla

Crim. Núm.
ABD2012G0386/APD20
12G0032

Sobre: ART. 194 C.P.
ART. 19 LEY 8

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Nieves Figueroa y la Juez Nieves Figueroa.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 29 de octubre de 2015.

Comparece ante nosotros, mediante recurso de *certiorari*, el señor Miguel Cabán Mora (en adelante “señor Cabán Mora”). Solicita la revocación de la *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (en adelante “TPI”), mediante la cual el Tribunal declaró No Ha Lugar su solicitud de resentencia bajo el principio de favorabilidad.

Examinado el recurso presentado, así como el derecho aplicable, acordamos desestimarlos por falta de jurisdicción.

La Regla 32(D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, establece que el recurso de *certiorari* para revisar una resolución u orden emitida por el Tribunal de Primera Instancia se formalizará mediante la presentación de **una solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos** de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida. Dicho término es de cumplimiento estricto.

A diferencia de un término jurisdiccional, respecto a los términos de cumplimiento estricto los tribunales estamos

facultados a ejercer nuestra discreción y extenderlos según lo ameriten las circunstancias. Sin embargo, dicha discreción no puede ser utilizada para prorrogar automáticamente un término de estricto cumplimiento, sino que sólo podemos prorrogarlo o permitir su cumplimiento tardío cuando se justifique detalladamente la existencia de una justa causa para la tardanza o incumplimiento con el término. Lugo v. Suárez, 165 D.P.R. 729 (2005).

Por lo anterior, un tribunal puede eximir a una parte del requisito de observar fielmente un término de cumplimiento estricto si: (1) en efecto existe justa causa para la dilación y, (2) si la parte le demuestra detalladamente al Tribunal las bases razonables que tiene para la dilación; es decir, que la parte interesada le acredite al Tribunal de manera adecuada la justa causa aludida. Arriaga v. F.S.E., *supra*.

La justa causa se acredita mediante explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas, que le permitan al tribunal concluir que hubo una excusa razonable para la tardanza o demora. Sobre el particular, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que:

[s]i se permite que la acreditación de la justa causa se convierta en un juego de mero automatismo en el que los abogados conjuran excusas genéricas, carentes de detalles en cuanto a las circunstancias particulares que causaron la tardanza en cumplir con el término, se trastocaría todo nuestro ordenamiento jurídico. De esa manera se convertirían los términos reglamentarios en metas amorfas que cualquier parte podría postergar. Soto Pinto v. Uno Radio Group, 189 D.P.R. 84 (2013).

De otra parte, la Regla 83(B) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece:

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

- (1) que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción;**
- (2) que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.**

(3) que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe;

(4) que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos;

(5) que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) precedente. (Énfasis suplido.) 4 L.P.R.A. Ap. XXI-B, R. 83(B) y (C).

Es norma establecida que la falta de jurisdicción sobre la materia no es susceptible de ser subsanada. S.L.C. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, 169 D.P.R. 873 (2007); Souffront Cordero v. A.A.A., 164 D.P.R. 663 (2005); Vázquez v. A.R.P.E., 128 D.P.R. 513 (1991); López Rivera v. Autoridad Fuentes Fluviales, 89 D.P.R. 414 (1963). La jurisdicción no se presume. La parte tiene que invocarla y acreditarla ya que, previo a considerar los méritos de un recurso, el tribunal tiene que determinar si tiene facultad para entender en el mismo. Soc. de Gananciales v. A.F.F., 108 D.P.R. 644 (1979). Lo anterior tiene el propósito de colocar al tribunal apelativo en condición de examinar su propia jurisdicción, lo cual es su obligación. Ghigliotti v. A.S.A., 149 D.P.R. 902 (2000); Vázquez v. A.R.P.E., *supra*.

Reiteradamente se ha resuelto que los tribunales tienen que ser guardianes de su jurisdicción revisora, aun cuando ninguna de las partes la hayan cuestionado. Morán Ríos v. Martí Bardisona, 165 D.P.R. 356, (2005). Cuando un tribunal no tiene jurisdicción o autoridad para considerar un recurso lo único que procede en derecho es su desestimación. Souffront et. al v. A.A.A., *supra*. Un recurso **tardío**, al igual que uno prematuro, “sencillamente adolece del grave e insubsanable defecto de privar de jurisdicción al tribunal que se recurre”. Julia et. al. v. Epifanio Vidal, S.E., 153 D.P.R. 357 (2001). Véase, Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 D.P.R. 83 (2008). Como tal, su presentación carece de eficacia y

no produce ningún efecto jurídico, pues en el momento de su presentación no ha habido justificación para el ejercicio de la autoridad judicial para acogerlo. Szendrey v. F. Castillo, *supra*; Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E., *supra*; Rodríguez v. Zegarra, 150 D.P.R. 644 (2000).

En el caso que nos ocupa, el término de cumplimiento estricto de treinta (30) días para interponer un recurso de *certiorari* comenzó a transcurrir el 5 de agosto de 2015, cuando el TPI denegó la solicitud de resentencia presentada por el señor Cabán Mora, y venció el 4 de septiembre de 2015. Sin embargo, el peticionario presentó su recurso el 11 de septiembre de 2015. No surge del expediente que el señor Cabán Mora haya ofrecido excusa alguna que justifique su incumplimiento con el término establecido, por lo que el Tribunal está impedido de prorrogar dicho término. Ello así, ante el marco procesal anteriormente esbozado, es forzoso concluir que el recurso se presentó tardíamente y este Tribunal carece de jurisdicción para atenderlo.

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

Notifiquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones